

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

S. M. la Reina nuestra Señora: (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo a lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENINSULA.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirujia y Farmacia.

Art. 2.º Los Facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.º Asistir gratuitamente á los pobres.

2.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomiendan.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 4.000 vecinos, se establecerá la hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

- 1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.
- 2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los expositos que se lacten en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.º Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Expositos que carezcan de Facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que escedan de 599 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por sí su titular bajo las bases que más adelante se fijan, y los que para este objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupaciones.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partido; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se divi-

dirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separe, formarán partidos cerrados de la manera que más adelante se prescribe, ó se agregarán á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorización á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniere el Municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los formen determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no avenirse, resolverá el Gobernador, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11.º Los partidos de primera

clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excediesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo, con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, segun las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, segun las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera un titular con sueldo anual de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el mínimo marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pasen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que precede, se abonarán 2 escudos mas por cada familia pobre que esceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los Facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demás fines que se espresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14. En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los artículos 8.º y

9.º quedan expresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrate. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se anexionen á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.º

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó lleguen para la asistencia facultativa de los pobres, vínculos ó rentas de donacion particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetarán la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falte para completarle.

Art. 16. Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el espresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía y un Cirujano de tercera, á quien incumbe la asistencia á males puramente esternos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirujía menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporcion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirujía menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde además el arte de dentista y callista. La asignacion por la espresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener además del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que espresa el art. 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea comun á la agrupacion, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido el Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares, llamados por el Ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta. Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó mas Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó mas Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suministrar entre todos para la espresada asistencia de los pobres: no pudiendo obligárseles á prestar ningun otro servicio facultativo.

Art. 22. Cada año comprenderán los Ayuntamientos en sus presupuestos municipales, las cantidades consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15, 17 y 19, así como las indicadas en el 20 y 21, las cuales se satisfarán puntualmente á los titulares el último dia de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre.

Art. 23. Quedan obligados los Ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien ejerza sus funciones, á dar cuenta al Gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el

artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los titulares.

Art. 24. Serán premiados los Ayuntamientos para el pago de estas asignaciones, si no lo efectuasen en los plazos trimestrales fijados en el art. 22.

Art. 25. No podrán contratar los Ayuntamientos Facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion, espresados en su título respectivo, ni autorizarán los Gobernadores la menor contravencion en este punto. Asimismo cuidarán los Gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de Octubre de 1860, relativa á ciertas obligaciones estrañas á la profesion de los Cirujanos, que algunos pueblos suelen imponerles.

Art. 26. Cuando haya de proveerse una plaza de titular, el Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes, fijará la clase á que ha de pertenecer el partido y las condiciones del contrato que se ha de celebrar; todo con sujecion á lo prevenido en este reglamento, de lo cual se levantará el acta correspondiente.

Art. 27. Solicitada y obtenida la autorizacion del Gobernador para la provision de la plaza de titular, á cuyo fin se le remitirá el acta expresada en el artículo anterior, deberá anunciarse la vacante en la «Gaceta» ó en el «Boletín» de la provincia por lo ménos, señalando un plazo que no baje de 20 dias, á contar desde el de la publicacion, para que los pretendientes dirijan al Alcalde sus solicitudes con la copia del título y hoja de servicios, legalizados por Escribano ó certificados por el Subdelegado de Sanidad del partido donde resida el aspirante, y relaciones de méritos documentadas.

Art. 28. Luego que termine el plazo para la admision de solicitudes, remitirá el Alcalde al Gobernador de la provincia las que hubiere recibido, quedando nota circunstanciada de ellas en la Secretaría del Ayuntamiento; y aquella Autoridad las pasará á la Junta provincial de Sanidad. Dicha Junta publicará la lista de los aspirantes con sus títulos respectivos en el «Boletín oficial» de la provincia, para recibir por término de 10 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, las reclamaciones á que hubiere lugar; y trascurrido este plazo pasará á formar, cuando el número de aspirantes lo consienta, una terna de los que aparezcan con mayores merecimientos, expresando las circunstancias que en ellos concurren y los hagan preferibles á los demás. Las Juntas tendrán presente al efecto los títulos académicos de los aspirantes, los méritos contraidos durante su carrera, tanto escolástica como profesional, y su antigüedad en el ejercicio de la profesion considerando como circunstancia preferente, en igualdad de grados académicos y de las demás condiciones, el mayor tiempo de buenos servicios en otros partidos.

Para el debido conocimiento, las expresadas Juntas llevarán un registro de los Médicos y Cirujanos titulares de su respectiva jurisdicción, en que consten sus títulos académicos ó profesionales, la antigüedad de sus servicios en los partidos y los méritos que hubiesen contraído en el cumplimiento de sus deberes sanitarios.

Art. 29.º Luego que el Gobernador de la provincia remita al Alcalde el informe de la Junta provincial de Sanidad, arreglado á las anteriores prescripciones, reunirá este al Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes para hacer la elección, por mayoría absoluta de votos, entre los incluidos en la propuesta. Si á los 10 días de recibir el Alcalde la propuesta no diere cuenta al Gobernador de la provincia de haberse hecho el nombramiento, se entenderá nombrado el propuesto en primer lugar, y el Gobernador comunicará las órdenes correspondientes.

Art. 30.º En el caso de no presentarse aspirantes á la plaza anunciada en el tiempo señalado, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia para que se publique segunda vez el anuncio en el «Boletín oficial» y en la «Gaceta de Madrid.»

Si tampoco entonces se recibieran solicitudes, el Gobernador proveerá según el caso; y previo informe de la Junta, resolverá con arreglo á lo determinado en los artículos 9.º y 18, haciéndose, con la variación de las condiciones, nuevos anuncios que seguirán los mismos trámites establecidos.

Art. 31.º Si el Profesor elegido con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores aceptase la plaza de titular, y el Gobernador aprobase el nombramiento por haberse cumplido todas las condiciones de legalidad que quedan establecidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que se expresa en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Estos contratos se renovarán cada cuatro años, con la concurrencia del Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, según se halla establecido, y la conformidad del Facultativo titular; levantándose el acta correspondiente, que se elevará á conocimiento del Gobernador de la provincia.

Art. 32.º Para la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares comunes á dos ó más pueblos correspondientes á partidos por agrupación, han de observarse las mismas reglas establecidas en los artículos precedentes; debiendo reunirse al efecto los Ayuntamientos y avisarse á doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato, como para la elección del Facultativo que ha de servir para la asistencia común, y el otorgamiento de la escritura.

El Alcalde que el Gobernador de la provincia designe, presidirá las reunio-

nes, instruirá el expediente para anunciar la vacante, se entenderá con la expresada Autoridad superior y convocará para hacer el nombramiento al extender la escritura.

Art. 33.º Según previene el art. 70 de la ley de Sanidad, ningún Facultativo titular encargado de la asistencia de pobres, será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, como también á la Junta de Sanidad y Consejo provincial.

Los interesados tendrán en todo caso derecho dealzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá oyendo al Real Consejo de Sanidad y al de Estado, si lo estimase conveniente.

Art. 34.º Los Facultativos titulares que se propongan renunciar el destino al cumplir los cuatro años por que se hubiesen escriturado, lo avisarán al Ayuntamiento con la anticipación de dos meses, á fin de que dentro de este plazo pueda proveerse la vacante; exceptuándose el caso de mútuo convenio que expresa la ley en el art. 70, y el que marca el artículo siguiente.

El mismo plazo darán los Ayuntamientos al titular, en el caso de no venirles renovar el expresado contrato.

Art. 35.º Se tendrán por anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el citado art. 70 de la ley de Sanidad, siempre que el Facultativo titular sea elegido para otro partido de mayor categoría que el que desempeña, con arreglo á la clasificación hecha en este reglamento.

Art. 36.º En los contratos que los Ayuntamientos celebren con los Facultativos titulares se hará constar la condición de que pueda concederse á estos hasta dos meses de licencia al año para ausentarse, y cuatro por motivos de salud que estén justificados, siempre que pongan de su cuenta otro Facultativo de la misma clase que desempeñe durante su ausencia el servicio correspondiente. Este podrá ser el del partido más próximo, si á ello no se opusieran la distancia considerable, las dificultades del terreno ó el extraordinario número de enfermos que á la sazón hubiere.

La licencia caducará si se llegase á declarar ó hubiere razon bastante para temer que se declarase alguna epidemia en el partido; pero si hubiera sido motivada por enfermedad, el Alcalde pondrá el caso en conocimiento del Gobernador de la provincia para que provea.

Art. 37.º Al Facultativo titular, de cualquier clase que sea, que en época de epidemia abandonase el pueblo ó pueblos que le tengan contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo proporcionado á las circunstancias de la falta, con arreglo á lo prevenido en el art. 73 de la ley de Sanidad; á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde según la Real orden de 11 de Abril de 1856. El Gobierno resolverá en vista de este expediente,

después de haber oído al Real Consejo de Sanidad.

Art. 38.º También impondrá el Gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, después de oído el dictamen del expresado Consejo, á los Facultativos que no cumplan con fidelidad los encargos relativos á sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito en que fuesen titulares, ó que dentro de sus facultades profesionales y de las obligaciones de su contrato, dejen de prestar á un enfermo los auxilios que requiera algun accidente grave que comprometa su vida.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º En las capitales de provincia y en las poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, los Profesores que estén encargados de la asistencia de los pobres continuarán prestando sus servicios hasta 1.º de Julio del año actual en la misma forma que hasta ahora.

Art. 2.º Para 1.º de Julio del corriente año los Gobernadores de las provincias establecerán la hospitalidad domiciliaria según lo dispuesto en el artículo 3.º de este reglamento, y darán cuenta á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad del modo como se haya establecido este servicio.

Art. 3.º Hasta que se publique el reglamento de Higiene pública, según previene el art. 98 de la ley de Sanidad, estarán encargados los Médicos titulares del cuidado relativo al saneamiento de las poblaciones ó zonas que constituyan su partido; aconsejando á los Alcaldes respectivos muy principalmente la desaparicion de todos los focos de infeccion que perjudiquen, á su juicio, á la salud pública, y dando cuenta al propio tiempo al Subdelegado de Sanidad del distrito y al Gobernador de la provincia para que tengan el resultado debido estas denuncias.

Art. 4.º Con objeto de dar el tiempo necesario á los Gobernadores de provincia para preparar la organizacion de los partidos médicos dentro de su jurisdicción respectiva en la forma que se determina en este reglamento, se señala de plazo para su completa ejecución hasta el primer día de Julio del corriente año.

Art. 5.º Los Facultativos que en la actualidad se hallen sirviendo plazas de titulares, serán respetados en sus puestos hasta la terminacion de sus contratos, si tienen el grado académico ó título profesional que les habilite para la asistencia que tengan contratada; á cuyo efecto exigirán los Gobernadores que dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicacion de este reglamento, les remitan

los Alcaldes de los pueblos comprendidos en sus jurisdicciones, testimonio de las escrituras y copia legalizada del título que les habrán presentado los Facultativos titulares, para que los examine é informe la Junta provincial de Sanidad.

Art. 6.º Los Ayuntamientos y los Facultativos quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes por mútuo convenio, observando lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Sanidad, y de renovarlos con entera sujeción á este reglamento.

Art. 7.º Todas las contrataciones que en la actualidad tengan condiciones legales según lo establecido en el art. 5.º que precede, se renovarán al cumplir los cuatro años, si antes no fenecieran con arreglo á lo prevenido en el art. 31, y á medida que vayan caducando, cuidarán los Gobernadores de que en los pueblos escriturados cumplan con las prescripciones de este reglamento.

Art. 8.º Darán asimismo los Gobernadores al Ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyan los partidos médicos, su clase, número de vecinos que comprendan, nombre de los Facultativos, con expresion de su título profesional, asignacion que disfruten y número de pobres que asistan; á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con las espresadas circunstancias.

Madrid 11 de Marzo de 1868.—Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 55.

El Alcalde de Villar del Rio, me participa haberse aparecido en término de su agregado Villaseca Bajera, una caballería mular, de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegue á noticia de quien interese; advirtiéndole, que si pasados 15 días no se presenta el dueño á recoger dicha caballería, se procederá á su venta por el Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 14 de Marzo de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de la caballería.

Pelo negro, capon, de seis cuartas poco más ó menos de alzada, cerrado, desherrado de los cuatro pies, con unos lommillos, una jálma y tarre bastante deteriorado, un pellejo zalea blanco de lana vasta, un ramal por cincha, y un costal con una funda blanca que contiene un pedazo de pan del país.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Abril del año económico de 1867 á 1868.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo pre-

venido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peñalba de San Esteban.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Administrador de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 18 del actual y conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el Ayuntamiento que presido, ha señalado hasta el 30 de Marzo para que los contribuyentes que posean ó administren fincas rústicas, urbanas, ganados y colonia, dentro del término jurisdiccional de este distrito, presenten en la Secretaria del mismo, relaciones juradas de toda la riqueza que les pertenezca, con el fin de que la Junta pericial pueda ocuparse desde luego en la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para confeccionar el repartimiento para el año económico de 1868 á 1869.

Y para que tenga cumplido efecto lo acordado por esta corporacion, se anuncia al público para conocimiento de los sujetos á quienes incumba, á fin de que no puedan alegar ignorancia; apercebidos de que trascurrido el tiempo designado, sin cumplir con su cometido la expresada Junta, procederá á lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de dicho Real decreto, por los datos que obran en el archivo de esta municipalidad; dejando incurso las reclamaciones que se interpusieren sobre perjuicios inferidos. Peñalba 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Pedro Olmo.

Ayuntamiento de Blacos.

D. Gregorio Verde, Alcalde constitucional y Presidente del mismo.

Hago saber: que en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, en circular de 18 del mes de Febrero último, y conforme con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha señalado hasta el día 25 de Marzo, para que los contribuyentes que posean ó administren fincas rústicas, urbanas, ganados y colonia dentro de la jurisdiccion del término de este pueblo; presenten en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, relaciones juradas de toda la riqueza que les pertenezca, con el objeto de que la Junta pericial pueda ocuparse desde el referido día 25 en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento para el año de 1868 á 1869.

Y para que tenga cumplido efecto lo mandado por esta corporacion, se anuncia al público para conocimiento de los individuos á quienes incumba, á fin de que no puedan alegar ignorancia; apercebidos de que trascurrido el plazo designado sin cumplir con su cometido, la expresada Junta procederá á lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de dicho Real decreto, por los datos que obran en el archivo de esta corporacion municipal, dejando incurso alguno las reclamaciones que se impusieren sobre perjuicios que puedan inferirseles. Blacos 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Gregorio Verde.

presada Junta procederá á lo que disponen los artículos 26, 27 y 28 de dicho Real decreto, por los datos que obran en el archivo de esta corporacion municipal, dejando incurso alguno las reclamaciones que se impusieren sobre perjuicios que puedan inferirseles. Blacos 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Gregorio Verde.

Ayuntamiento de Navalcaballo.

D. Francisco Rincon, Alcalde constitucional del mismo.

Hago saber: que en cumplimiento de los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo que dar principio la Junta pericial de este pueblo á los trabajos de amillaramiento correspondiente al año económico de 1868 á 1869. Todos los contribuyentes propietarios, tanto del pueblo como forasteros, presentarán en la Secretaria respectiva relacion jurada de todas las fincas rústicas, urbanas, ganaderia, foros y colonia que posean hasta el primero de Abril inmediato, en el que la mencionada Junta procederá á dar principio á sus trabajos, evitando por este medio los perjuicios y reclamaciones que pudieran suscitarse por falta de aclaraciones: enterados de que de no hacerlo así, y con toda verdad, les parará perjuicio, y sin que puedan interponer reclamacion alguna. Navalcaballo 10 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Francisco Rincon.

Ayuntamiento de Fuentepinilla.

Don Andrés Calvo, Alcalde constitucional del distrito municipal de Fuentepinilla.

Hago saber: Que con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda cumplir con lo prevenido por la superioridad y proceder a la rectificacion del amillaramiento de riqueza de esta villa y sus agregados, Valderrueda y Osona, el cual ha de servir de base para la formacion del repartimiento individual de la contribucion territorial, en el próximo año económico de 1868 á 69, se hace indispensable que todos los propietarios vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento, en el término que media hasta el día seis de Abril próximo, relaciones juradas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean ó administren en la forma prevenida en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, haciéndolo igualmente por los que se comprenden en los artículos 21, 22 y 23 referentes á los censos, foros ó los de cualquiera otra carga permanente, impuesta sobre bienes inmuebles; los de casas de habitacion y dueños de toda clase de ganados por el número de cabezas que posea.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de los contribuyentes é interesados, no puedan alegar ignorancia apercebidos de que no haciéndolo, sufriran las consecuencias y multas que impone el artículo 24 del repetido Real decreto y no se oiran despues las reclamaciones que en su caso se intentaren y la Junta pericial procederá en uso de sus atribuciones á lo que haya lugar con arreglo á instruccion. Fuentepinilla 13 de Marzo de 1868.—Andrés Calvo.—Por su mandado, Inocencio Jimenez.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.

Table with columns: Artículos, Seccion 1.º - Gastos obligatorios, Total por capítulos, Total por secciones. Rows include: Personal de la Diputacion y Consejo provincial, Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales, Gastos de quintas, Pensiones concedidas legalmente, Junta provincial del ramo, Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza, etc.

Soria 1.º de Marzo de 1868.—V.º B.º—El Gobernador, Moraza.—El Oficial Mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Antonio M.º Collypuy.